

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa 1903-20-EP; y, en virtud de que el caso fue remitido conteniendo dieciocho demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda trece de dieciocho presentada por el accionante **Christian Humberto Viteri López**.

I

Antecedentes procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho.¹

2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice; un absuelto.²

¹En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López,

3. Entre los veinte condenados se encuentra el procesado Christian Humberto Viteri López, quien, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación.

4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciseis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado.³

5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado *“única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo*, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía de la procesada por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.

6. En adición, se ordenó que el monto de USD \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma

en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

proporcional de la siguiente manera: *“Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo”*. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel. Inconforme con la decisión, el procesado interpuso recurso de casación el 7 de agosto de 2020.

7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo.⁴ En lo que respecta al procesado, se admitió de forma parcial el recurso de casación interpuesto.

8. El 8 de septiembre de 2020, la Sala del tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia decidió en sentencia denegar el recurso de casación interpuesto, casando de oficio la sentencia únicamente en relación con la situación jurídica de otros procesados⁵. Su pedido de aclaración y ampliación fue denegado mediante auto de 18 de septiembre de 2020.

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

⁵ En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

9. El 16 de octubre de 2020, Christian Humberto Viteri López (en adelante “el accionante”) propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primer nivel de 26 de abril de 2020, la sentencia de segundo nivel de 22 de julio de 2020, el auto de admisión de recurso de casación de 24 de agosto de 2020 y la sentencia de 08 de septiembre de 2020 que niega el recurso de casación, misma que se ejecutorió con la negativa de la aclaración de 18 de septiembre de 2020; decisiones judiciales emitidas por distintos tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección fue presentada el día 16 de octubre de 2020 en contra de sentencias que se ejecutoriaron a partir de la emisión del auto denegatorio de aclaración de sentencia de casación, emitido el día 18 de septiembre de 2020, por lo que se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “CRSPCCC”).

III Requisitos

11. En lo formal, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC. Asimismo, se cumple con el requisito del artículo 59 de la LOGJCC en cuanto a la legitimación activa de la acción.

IV Pretensión y fundamentos

12. El accionante considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías prescritas en los números 3 y 4 y las letras a), b), c), h), k) y l) del número 7 del artículo 76 de la CRE.

13. El fundamento del accionante para sostener la vulneración de los derechos constitucionales se concentra en nueve puntos principales que se resumen a continuación.

14. En primer lugar, señala que el auto de admisión del recurso de casación, dictado el 24 de agosto de 2020, vulnera su derecho a la defensa, toda vez que:

- i.* La Sala inadmitió uno de sus cargos de casación (indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal), mismo que a su juicio se encontraba íntimamente relacionado con el único cargo admitido (indebida aplicación del artículo 285 del Código Penal). De tal forma, no pudo fundamentar en audiencia oral que se le sancionó por hechos que no estaban tipificados en la ley como infracción penal;
- ii.* No se resolvieron las alegaciones de nulidad planteadas en su recurso de casación, por medio de una audiencia oral y, en su lugar, se las resolvió en el auto de admisión; y,
- iii.* Se inadmitió el cargo de falta de motivación de la sentencia de segunda instancia, por lo que considera que se consagraron las nulidades del proceso, mismas que fueron reclamadas en los tribunales inferiores.

15. Por otra parte, el accionante considera que el auto de admisión del recurso de casación transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, a su juicio, no se subsanaron “(...) *graves violaciones al trámite que sucedieron durante el proceso [dejándolo] en indefensión, no una sola vez, sino varias veces*”.

16. Atribuye al auto de admisión del recurso de casación, la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la misma, puesto que tuvo “*escasos 5 minutos*” para defender por vía oral el único cargo admitido en dicho auto.

17. Sobre la fundamentación del recurso por vía oral, el accionante manifiesta que la Corte Constitucional ha admitido “(...) *una acción extraordinaria de protección respecto de una argumentación similar de un caso análogo*”. El caso al que se hace referencia es el No. 2562-18-EP.

18. Por otro lado, afirma en el auto de admisión del recurso de casación, para denegar el “*control constitucional, convencional y legal*” respecto a las nulidades alegadas, la Sala parte de: “(...) *afirmaciones falsas, de hechos que no ocurrieron en la realidad procesal, puesto que no reconoce, que la instrucción fiscal fue cerrada anticipadamente cuando existían aún varias diligencias pendientes por realizar contraviniendo expresamente el trámite previsto en la ley*”.

19. A su juicio, la “*realidad procesal*” es que: “(...) *la fiscalía cerró la instrucción fiscal el 9 de septiembre de 2019, no permitió entrega de escritos hasta el 17 de septiembre de 2019 y tampoco permitió la práctica de nuevas diligencias entre el 17 de*

septiembre de 2019 y 29 de septiembre de 2019, a pesar de que la jueza Daniella Camacho Herold había dispuesto que la instrucción fiscal permanezca abierta”.

20. A su vez, el accionante señala que los argumentos de la Sala para desvirtuar una presunta vulneración de derechos no obedecen a la *“realidad procesal”*. Lo anterior, puesto que, a su parecer, el proceso se encontraba en fase de instrucción fiscal y no se trataba de un proceso reservado.

21. Sobre el punto previo, señala que el caso se *“mediatizó desde el primer día (...) siendo expuestos [sus] nombres a diario en los medios de comunicación impreso, televisivo y radial, hechos que son públicos y notorios (...)”*. En su opinión, resulta *“impertinente”* que no se entregue a los investigados, copias del proceso para evitar *“poner en peligro el honor y buen nombre de las personas investigadas”*.

22. El accionante agrega que no contó con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa. Esto, toda vez que asevera haber sido vinculado el 8 de agosto de 2019 y desde el lunes 12 del mismo mes y año, empezó a obtener copias del proceso. Mismo que constaba en más de *“500 cuerpos”*. Por ende, el *“cierre anticipado de la instrucción fiscal”* provoca *“indefensión”* e *“inseguridad jurídica”*.

23. Para finalizar este punto, el accionante señala que la vulneración más *“grave”* del derecho a la tutela judicial efectiva se materializa cuando, en el auto de inadmisión del recurso de casación, la Sala no verifica que las sentencias de primera y segunda instancia no estaban motivadas. Lo anterior, a pesar de que, a su criterio se habían presentado *“pruebas”* que contradecían los denominados *“archivos verdes”*, *“el cuaderno de Pamela”* y los testimonios de Pamela Martínez y Laura Terán.

24. Por otra parte, el accionante señala que, en las sentencias de primera y segunda instancia, al momento de analizar su conducta, no consideraron los argumentos que desvirtuarían la *“(...) hipótesis de que sus actuaciones se encuadran o subsumen al tipo penal de cohecho”*.

25. Así, señala que en las sentencias de primera y segunda instancia los hechos considerados como probados: *“NO se adecuan al tipo penal del cohecho, al no haberse establecido en la propia sentencia hechos probados que demuestren que se habría incurrido en el verbo rector vigente entre noviembre de 2013 hasta febrero del 2014 (...)”*.

26. En tercer lugar, el accionante considera que, en las sentencias de primera y segunda instancia, se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía establecida en el número 3 del artículo 76 de la CRE⁶, por cuanto se habría aplicado una pena prevista en el artículo 287 del Código Penal: *“(...) la cual sanciona una conducta típica distinta a la que se consideró probada sin que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, ni para aplicar el tipo penal del Art. 285 del Código Penal, ni para aplicar la sanción prevista establecida en el Art. 287 del Código Penal”*.

27. Así, el accionante afirma que se le impuso una pena mediante: *“(...) la aplicación de un supuesto silogismo, totalmente ilógico que parte de una premisa que corresponde a la afirmación contenida en las sentencias de primero y segundo nivel que consideran probada la conducta tipificada en el inciso 2 del art. 285 del Código Penal (norma primaria) a pesar de que la conducta descrita por ellos mismos no se adecua al tipo penal; para llegar a una conclusión ilógica que se traduce en la aplicación de la norma secundaria, sancionatoria, prevista a su vez, para otro tipo penal, esto es la contenida en el art. 287 del Código Penal (...)”*

28. Por otra parte, considera que el tribunal de casación, al momento de emitir el auto de admisión del recurso de casación, transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se inhibió de: *“(...) analizar la conducta de cada uno de los coprocesados en relación al cargo admitido de indebida aplicación de la norma sustantiva penal en relación al tipo penal, ya que agrupó a todos los procesados que habían argumentado indebida aplicación de los artículos 285 y 287 y no analizó las conductas individuales de cada coprocesado, si estas se encuadraban o no en el tipo penal cuya indebida aplicación se reclamaba”*.

29. Sobre lo señalado *ut supra*, el accionante considera que no se realiza: *“(...) ningún análisis de conducta individual de cada coprocesado ni de sus alegatos en relación a los cargos propuestos pasando por alto que la conducta penal siempre debe analizarse de forma individual y que las teorías del caso, de cada uno de los coprocesados durante el proceso fueron diferentes, así como las alegaciones propuestas al presentar los recursos de casación que fueron admitidos”*.

⁶ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

30. Como cuarta alegación, el accionante considera que el tribunal de casación, al emitir el auto de admisión del recurso de casación, no motiva la razón por la cual se inadmitió uno de los cargos propuestos por él, pues, a su criterio: “(...) *no hace un razonamiento lógico de los argumentos propuesto por Christian Viteri López y por qué considera que estos resultan improcedentes, ya que no realiza un simple procedimiento de razonamiento lógico de tomar la premisa mayor que es la norma (Art. 285 y 287 del Código Penal) y confrontarla con la premisa menor, que son los hechos dados por probados por las sentencias de primera instancia y apelación-conducta de Christian Viteri-, para obtener una conclusión, si hubo o no indebida aplicación de las normas contenidas en los artículos 285 y 287 del Código Penal*”.

31. A criterio del accionante, el voto salvado emitido el 8 de septiembre de 2020 por el juez Milton Modesto Ávila Campoverde, si realizó un control de la debida aplicación de la norma. A su juicio, en dicho voto salvado si se efectúa “(...) *un examen de subsunción de los hechos probados con el tipo penal analizando con la suficiente motivación, del porque se aplicó indebidamente el tipo penal (...)*”.

32. En quinto lugar, el accionante señala que, en la sentencia de casación, no se realiza: “(...) *un análisis de las alegaciones para establecer al menos una de las deficiencias técnicas o que norma de procedimiento se infringe en materia de casación para concluir que hay “deficiencia técnica” en el recurso, si ni siquiera hace un análisis lógico de la pretensión, es decir, falta de razonabilidad, lógica y comprensión, por lo que se vislumbra ausencia total de motivación*”.

33. En esta línea de argumentación, el accionante concluye que la Sala de casación: “(...) *podía y debía examinar y decidir sobre la correcta aplicación y pertinencia de la ley a los hechos considerados como probados, sin embargo, la sentencia de casación que niega mi recurso con voto de mayoría (...) **en ninguno de sus considerandos analizó mis argumentos propuestos** (...)*” (énfasis pertenece al original).

34. Como sexto argumento, el accionante señala que la sentencia de segunda instancia: “(...) *le da la categoría de peritaje, al testimonio de la subteniente Doris Oviedo, que únicamente dio un testimonio en relación al parte policial que realizó, por lo que se contraviene con el artículo 76 numeral 4⁷, pues afirma que la prueba fue obtenida violando la ley*”.

⁷ “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*”.

35. En séptimo lugar, el accionante asegura que las sentencias de primera y segunda instancia, al utilizar los testimonios anticipados de las coprocesadas Pamela Martínez y Laura Terán como prueba “*decisiva*”, se vulnera su derecho a la presunción de inocencia. A su parecer, las coprocesadas no estaban obligadas a decir la verdad, y se le impidió ejercer su derecho de contradicción conforme la letra h) del número 7 del artículo 76 de la CRE⁸, pues no pudo formular el contrainterrogatorio respectivo.

36. Aduce que los testimonios de las mencionadas coprocesadas eran contradictorios, y esto no fue valorado por las autoridades judiciales de primera y segunda instancia.

37. Octavo, el accionante manifiesta que se viola su derecho a la defensa, contenido en la garantía a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, pues relata que propuso un recurso de apelación del auto de sobreseimiento otorgado a favor del señor Cai Rungo, en la etapa intermedia del juicio N°. 17721-2019-00029G. Esta apelación fue conocida por los jueces David Jacho Chicaiza, Dilza Muñoz Moreno y Wilman Terán Carrillo, y, posteriormente éstos fallaron en otra instancia dentro del mismo proceso. De tal manera, asevera que se configura una transgresión de derechos; aunque no indica en qué instancia del proceso estas autoridades judiciales actuaron.

38. Como último punto, el accionante considera que las actuaciones descritas previamente conllevaron a que se vulnere su derecho a la seguridad jurídica.

39. Con tales antecedentes, plantea como pretensión: **i)** que se declaren vulnerados los derechos constitucionales alegados; y, **ii)** se dejen sin efecto las decisiones impugnadas.

V Admisibilidad

40. Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la

⁸ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

41. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda del accionante Christian Humberto Viteri López, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁹.

42. La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección; los cuales serán analizados a continuación.

43. Respecto al número 1 del artículo 62 de la LOGJCC, este exige: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

44. La demanda incumple con este requisito, por cuanto no contiene un argumento claro que explique cómo los derechos presuntamente vulnerados se relacionan con una acción u omisión de la Sala, como se expone a continuación.

45. Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata”*¹⁰.

46. Ahora bien, sobre los argumentos descritos en los párrafos 18-22 y 38 se puede evidenciar que el accionante cumplió con el primer parámetro para identificar un argumento claro. No obstante, no proporcionó la base fáctica necesaria para evidenciar cuáles fueron las acciones u omisiones de las autoridades judiciales que, como consecuencia, vulneraron algún derecho. Tampoco incluyó una justificación jurídica que muestre las razones por la que habrían existido dichas vulneraciones; al respecto, se limitó a señalar actuaciones preprocesales de la Fiscalía General del Estado, sin

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

especificar cómo las autoridades judiciales demandadas vulneraron de forma, directa e inmediata, los derechos presuntamente infringidos. De tal modo, se comprueba la inexistencia de un argumento claro.

47. Respecto de los argumentos esgrimidos por el accionante en los párrafos 14-17, 23, 24, 30-33 y 37, se desprende que, si bien el accionante cumplió con los dos primeros parámetros para identificar un argumento claro, no proporcionó una justificación jurídica que muestre la razón por la que habrían existido dichas vulneraciones. Esto evidencia la inexistencia de un argumento claro por parte de accionante, puesto que no proporcionó justificaciones con independencia a los hechos que dieron lugar al proceso.

48. Para demostrar una vulneración de derechos, no basta con alegar que ha ocurrido la misma. Adicionalmente, se debe proporcionar una justificación jurídica que ponga en evidencia la acción u omisión en la que ha incurrido la autoridad judicial, y cómo ésta ha provocado una conculcación de derechos; todo lo anterior, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, lo cual no fue cumplido por el accionante, conforme a los párrafos en mención.

49. Por otra parte, la causal de inadmisión contemplada en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

50. Lo anterior no fue cumplido ya que, como se anotó en los párrafos 25, 28 y 29, el accionante expresó su mera inconformidad con el auto de admisión del recurso de casación, manifestando qué secciones de las decisiones impugnadas consideraba injustas o equivocadas; y, cómo se debían haber analizado las conductas penales en dicho auto.

51. La causal de inadmisión consagrada en el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC señala: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

52. De la revisión de la demanda, se verifica que el accionante alegó la falta de aplicación de normas infraconstitucionales de un cuerpo normativo como es el Código Penal, conforme se observa en los párrafos 26 y 27 *supra*, por lo que se concluye que el accionante incurrió en la mentada causal.

53. En dichos párrafos, el accionante manifestó que los hechos probados por las autoridades judiciales de primera y segunda instancia no se adecuaban al tipo penal. De tal manera, pretende que se analice el fondo del proceso y se determine si su conducta, se adecuaba a un tipo penal determinado, lo cual es ajeno a la naturaleza de la acción

extraordinaria de protección. Además, el cargo tampoco contiene una justificación jurídica suficiente que permita a esta Corte analizar cuáles son los fundamentos por los que sostiene que lo actuado por los juzgadores es contrario al artículo 76 número 3 de la Constitución de la República; esa falta de argumento claro y completo deriva en un incumplimiento del requisito establecido en el número 1 del artículo 62 LOGJCC.

54. Por otro lado, la causal de inadmisión establecida en el número 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: *“Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*. Esto fue incumplido por el accionante, ya que, como se dejó expuesto en los párrafos 34-36, sus argumentos cuestionaron la forma en que las autoridades judiciales demandadas valoraron ciertas pruebas dentro del proceso, llegando a manifestar que éstas, a su criterio, resultaban contradictorias.

55. Adicionalmente, en el número 2 del artículo 62 de la LOGJCC, se establece *“(…) que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”* y, el octavo número de la norma *ibídem*, exige verificar: *“(…) que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*.

56. En la demanda bajo análisis, específicamente en el apartado 5.6 del libelo no se evidencia una justificación argumentada por parte del accionante, respecto a la relevancia constitucional de la presente acción, toda vez que se limita a exponer eventuales nudos críticos del proceso penal, que más correspondería a un análisis de la legislación adjetiva penal.

57. En relación a éste último punto, esta Corte considera que el caso *sub judice* no trata asuntos novedosos que permitan establecer un precedente jurisprudencial, ni se refiere a la inobservancia de jurisprudencia de la Corte Constitucional. Además, de una lectura integral de la demanda, el accionante se limita a reprochar la fundamentación vertida en las decisiones emitidas por los órganos judiciales demandados, de modo que no se observa la forma en que los hechos expuestos podrían tener relevancia y trascendencia nacional.

58. En función de lo anotado, luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir los requisitos de admisibilidad previstos en los números 1, 2 y 8 del artículo en mención y por incurrir en las causales prescritas en los números 3, 4 y 5 del artículo 62 *ibídem*.

**VI
Decisión**

59. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el accionante **Christian Humberto Viteri López** (demanda 13 de 18) dentro del caso No. **1903-20-EP**.

60. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

61. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de 4 de febrero de 2021. – **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN
AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 13 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 13 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Christian Humberto Viteri López (en adelante “el accionante”). Coincido con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) principio de legalidad sustantivo y adjetivo, (ii) que las pruebas sean actuadas conforme la Constitución y la ley, (iii) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (iv) contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, (v) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, (vi) presentar argumentos y pruebas que le asistan y contradecir los de la contraparte, (vii) ser juzgado por jueces competentes, independientes e imparciales y (viii) motivación. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 numerales 3, 4 y 7 literales a), b), c), h), k) y l) de la Constitución, respectivamente.
4. El accionante alega que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró sus **derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso**

a la justicia y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y motivación. El accionante sostiene que dichas vulneraciones se produjeron debido a que el tribunal de casación descartó algunos los cargos propuestos por él en su escrito de interposición del recurso sin que se haya permitido su fundamentación en audiencia oral. Además, el accionante se refiere al auto de admisión No. 2562-18-EP en el cual el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite un caso análogo, y sostiene que en dicho auto se resaltó que la relevancia de la acción planteada consiste en la posibilidad de analizar las presuntas vulneraciones a derechos originadas en la inadmisión del recurso de casación sin posibilidad de que este haya sido fundamentado en audiencia.

5. Por otro lado, el accionante afirma que se vulneraron sus **derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y de ser escuchado en igualdad de condiciones.** Para sustentar tal alegación, el accionante explica que algunos de los cargos casacionales inadmitidos de forma escrita por el tribunal de casación estaban relacionados con causales de nulidad que, a su criterio, debieron ser analizadas el fondo y, posteriormente, ser subsanadas. A criterio del accionante, a través de esta decisión el tribunal de casación negó el control de constitucionalidad y legalidad de las nulidades ocurridas en fases previas. Al explicar a qué nulidades se refiere, el accionante afirma que el tribunal de casación desconoció que la instrucción fiscal fue cerrada de forma anticipada cuando aún existían diligencias pendientes solicitadas por los procesados. Relata que si bien la instrucción fiscal debía durar hasta el 29 de septiembre de 2019, la fiscal general solicitó a la media noche del 9 de septiembre de 2019 el cierre de la instrucción, por lo que a partir del 10 de septiembre de 2019 no se permitió que los procesados soliciten diligencias, ampliaciones de los peritajes que ya habían sido actuados, ni se recibió sus escritos. Menciona que eso ocurrió hasta el 16 de septiembre de 2019, fecha en que la jueza de garantías penales dispuso la recepción de los mismos y la culminación de las diligencias pendientes. Agrega que, sin embargo, la disposición de la jueza de garantías penales únicamente se refirió a la actuación de las diligencias pendientes, por lo que las diligencias solicitadas entre el 17 de septiembre de 2019 y el 29 de septiembre de 2019 no fueron atendidas. Para el accionante, esa actuación lo dejó en indefensión y en un desequilibrio frente a la Fiscalía que contó con todo el tiempo de la instrucción para actuar diligencias que recaben elementos de cargo, mientras que él solo contó con el tiempo desde la vinculación hasta el cierre anticipado de la instrucción para solicitar diligencias tendientes a construir elementos de descargo. Al relato de las actuaciones que considera viciaron de nulidad el proceso y que fueron alegadas en el recurso de

casación e inadmitidas en fase escrita, el accionante agrega la reserva del expediente dispuesta por el juez Edgar Flores Mier un día antes de la apertura de la instrucción fiscal, lo cual afirma fue desechado por el tribunal de casación bajo el argumento de que “[...] *el proceso se encontraba en fase de investigación, toda vez que en realidad se encontraba en fase de instrucción fiscal y por lo tanto no se trataba de un proceso reservado*”.

6. Con relación a la alegada vulneración de los derechos **a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de ejercer la defensa en igualdad de condiciones, así como de motivación**, el accionante sostiene que el tribunal de casación no realizó un control de constitucionalidad y legalidad de las actuaciones instancia. Respecto de estas últimas, el accionante explica que alegó –como cargo casacional y con las formalidades que dicho recurso exige– que los tribunales de apelación y juicio en su sentencia únicamente se refirieron a las pruebas de cargo y no realizaron ninguna referencia a las de descargo. A pesar de ello, afirma que no obtuvo un pronunciamiento por parte del tribunal de casación. En este punto, el accionante enfatiza que no pretende que la Corte Constitucional valore la prueba, sino que determine si a pesar de las pruebas de descargo presentadas el “[...] *que ésta, simplemente, no haya sido valorada, no haya sido sometida a examen, no se haya establecido las razones, -al menos una- por la cual los Tribunales de instancia la consideran improcedente, impertinente o inconducente, [...]*” constituyó o no una vulneración a sus derechos. A criterio del accionante, “[...] *en definitiva no hay motivación por ausencia total de la valoración de la prueba de descargo [...]*”.
7. Para el accionante, se vulneró el **derecho al debido proceso en las garantías de principio de legalidad y de motivación**, debido que los tribunales de primera y segunda instancia le impusieron una condena por la conducta tipificada en el artículo 287 del Código Penal, a pesar de que según el accionante la conducta probada fue la del artículo 285 del Código Penal, que establece una pena menor. El accionante afirma que invocó como cargo de casación la indebida aplicación del referido artículo 287 del Código Penal y que dicho cargo fue descartado por el tribunal.
8. Por otro lado, el accionante alega que el tribunal de casación vulneró sus **derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación** dado que no analizó los cargos de cada uno de los procesados de forma individual, sino que “[...] *agrupó a todos los procesados que habían argumentado indebida aplicación de los artículos 285 y 287 y no analizó las conductas individuales de cada coprocesado, si éstas se encuadraban o no en el tipo penal cuya indebida aplicación se reclamaba [...]*”. Al respecto, agrega que “[... d]e ninguna manera se

pretendió que el Tribunal de Casación vuelva a valorar la prueba y muchos menos se pretende ahora que la Corte Constitucional lo haga [...] pues mi debate se agota en la vulneración al debido proceso en la falta de motivación, que debían realizar los jueces [...] del Tribunal de Casación [...]". Adicionalmente, el accionante sostiene que es evidente la falta de motivación de la sentencia de casación, pues la sentencia de mayoría, a diferencia del voto salvado, “[...] *no hace un razonamiento lógico de los argumentos propuestos [...] y por qué considera que estos resultan improcedentes [...]*”. El accionante explica esa afirmación señalando que el tribunal no realizó “[...] *un simple procedimiento de razonamiento lógico de tomar la premisa mayor que es la norma [...] y confrontarla con la premisa menor que son los hechos dados por probados por las sentencias de primera instancia y apelación [...] para obtener una conclusión, si hubo o no indebida aplicación de las normas [...]*”. También señala que no es posible seguir el razonamiento que llevó al tribunal de casación a la conclusión de que el cargo era “*improcedente por no haber sido justificado con suficiencia técnica*”, si (i) no existe ningún análisis sobre el cargo y (ii) el cargo ya había superado la fase formal de admisión a trámite.

9. Adicionalmente, el accionante alega que se vulneró el **derecho al debido proceso en las garantías de que las pruebas sean actuadas conforme la Constitución y la ley, de no ser privado del derecho a la defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, contradecir los argumentos y pruebas de la contraparte y motivación**. Como sustento de este cargo, el accionante cuestiona que la sentencia de primera instancia

[...] le da la categoría de peritaje, al testimonio de la subteniente Doris Oviedo, que únicamente dio un testimonio en relación al parte policial que realizó, así pues en la página 673, 676, 682, pie de página # 218 de la página 682, página 688, pie de página 232 de la página 688 y página 712 de la sentencia de apelación se le da la categoría de peritaje al parte policial realizado por Doris Oviedo, dándole la categoría de tal, contraviniendo expresamente lo establecido en el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República, que establece que es inválida y carece de eficacia probatoria, la prueba obtenida -en este caso- violando la ley.

10. El accionante también alega que se vulneró su **derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y de motivación**. Con relación a este cargo, el accionante explica que el tribunal de apelación consideró que él, a través de su testimonio, “[...] *ratificó la existencia entre 2011 y 2016 de una organización al margen de la ley [...]*”. Al respecto, afirma que los jueces del tribunal de apelación

“[...] no toman en cuenta que mi testimonio fue un medio de defensa, a pesar de ello, basta con escuchar los audios de la audiencia de juicio -erróneamente transcrita en ambas sentencias- e incluso leer la transcripción de mi testimonio [...]” y sostiene que “[...] en ningún momento aceptó tener conocimiento de la existencia de una organización al margen de la ley [...]”. En consecuencia, señala que la sentencia de apelación está basada en premisas falsas. Adicionalmente, el accionante cuestiona que los tribunales de juicio y apelación hayan utilizado lo que ellos denominaron “los cuadernos de Pamela” y los cuadros de excel de Laura Terán, “[...] para supuestamente corroborar los testimonios de los colaboradores (sic) eficaces, siendo que ambos documentos, físico y electrónico, tal como consta como hecho probado son de su exclusiva autoría”.

11. El accionante afirma que se vulneró su **derecho a la defensa, en la garantía de contradecir los argumentos y pruebas presentados en su contra**, pues señala que a ningún procesado se le permitió contrainterrogar a las coprocesadas que rindieron testimonio anticipado en virtud de los acuerdos de cooperación eficaz. Agrega que, a pesar de no haber podido ejercer su derecho de contradicción, dichos testimonios fueron la parte principal del sustento que ofrecieron los tribunales de juicio y apelación para considerar probada la materialidad de la infracción y el único sustento para justificar su responsabilidad en la misma. Además, sostiene que el tribunal de casación no ofreció ninguna razón para descartar el cargo casacional por este motivo, sino que se limitó a transcribir la sentencia de apelación impugnada.
12. El accionante afirma que se vulneró su **derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente y competente** y sustenta este cargo relatando que en la etapa intermedia interpuso recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado por la jueza de garantías penales a favor del señor Cai Runguo. Explica que dicho recurso fue conocido por los jueces David Jacho Chicaiza, Dilza Muñoz Moreno y Wilman Terán Carrillo y afirma que éstos conformaron el tribunal de apelación respecto de la audiencia de juicio, pero que “[...] *debían presentar excusa por (sic) fallado en otra instancia [...]*”. Además, el accionante afirma que se evidencia parcialidad del proceso en razón de la celeridad con que el proceso fue resuelto.
13. Acerca de la alegada vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 de la Constitución), el accionante señala que esta se originó en todas las vulneraciones alegadas anteriormente respecto de su derecho al debido proceso, en distintas garantías, lo que considera lo dejó en indefensión.

14. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que se dejen sin efecto: el auto de inadmisión del recurso de casación, las sentencias de casación, apelación y primera instancia. En consecuencia, solicita que se retrotraiga el proceso “[...] *hasta el momento de la audiencia preparatoria de juicio, en la que se inobservó la obligación de la jueza de declarar las nulidades alegadas, que acarrearón la indefensión de varios de los procesados incluyendo al suscrito, dejándonos además en condiciones desiguales en relación con la Fiscalía del Estado*”.

2. Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: ***“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”***.
16. En mi criterio, de los cargos expuestos en los párrafos 6, 7, 9, 10, 12 y 13 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Estos argumentos se refieren, respectivamente a: (i) la supuesta vulneración a la garantía de motivación sustentada en que los tribunales de instancia omitieron analizar las pruebas de descargo (párr. 6), (ii) la presunta vulneración al principio de legalidad y la garantía de motivación por la imposición de la pena establecida en el artículo 287 del Código Penal a pesar de que supuestamente el delito por el cual se condenó corresponde al artículo 285 del Código Penal (párr. 7); (iii) la presunta vulneración de distintas garantías del debido proceso sustentadas en la valoración que el tribunal de juicio dio a un parte policial (párr. 9); (iv) cuestionamientos acerca de la valoración del testimonio del accionante y de prueba documental relacionada con otras coprocesadas por parte de los tribunales de instancia (párr. 10); (v) la alegada vulneración a la garantía de ser juzgado por jueces competentes e independientes debido a la conformación del tribunal de apelación (párr. 12); y, (vi) la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica sobre la base de las demás vulneraciones alegadas (párr. 13). A pesar de que el accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dichos cargos se vulneraron sus derechos constitucionales, no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. El accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación

directa e inmediata con las alegadas vulneraciones, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo.

17. Además, considero que los cargos mencionados en los párrafos 6, 9 y 10 de este voto incurren en el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC¹¹, dado que se fundamentan la valoración probatoria realizada por los tribunales de juicio y apelación.
18. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.
19. Del cargo expuesto en los párrafos 4 y 5 de este voto se desprende que su sustento radica en la alegada imposibilidad de fundamentar el recurso de casación en audiencia, lo que ocasionó que cargos casacionales relacionados con la nulidad procesal sean inadmitidos sin un análisis de fondo por parte del tribunal. Además, respecto del cargo establecido en el párrafo 5, el accionante alega que los cargos casacionales que fueron descartados sin posibilidad de fundamentación en la audiencia se refieren a la imposibilidad de actuación de diligencias de descargo durante los últimos días de la instrucción fiscal debido al cierre anticipado de la misma, lo cual afirma no fue debidamente analizado y subsanado por la jueza de garantías penales y el tribunal de apelación. Al respecto, considero que este argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que se cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. El accionante también considera que una de las razones por las cuales el tribunal de casación vulneró la garantía de motivación consiste en que no existió un pronunciamiento individualizado de los cargos de casación planteados.

¹¹ Art. 62.- [...] 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.*

Concretamente, señala que dicho tribunal agrupó todos los cargos de casación relacionados con la indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal y que todos estos cargos fueron considerados improcedentes sin realizar un examen lógico que confronte las normas que fueron objeto de los agravios de casación con los hechos probados por los tribunales de instancia. Agrega que el tribunal de casación consideró estos cargos improcedentes por cuestiones formales, a pesar de que este cargo sí superó la fase escrita de admisibilidad. A mi juicio, esta alegación contenida en el párrafo 8 del presente voto no tiene relación con los hechos que dieron origen al proceso y constituye un argumento claro por el cual el accionante considera que la actuación de los juzgadores vulneró la garantía de motivación. En consecuencia, considero que este cargo también cumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

21. Por otro lado, el cargo expuesto en el párrafo 11 de este voto se refiere a la presunta vulneración del derecho a la defensa y la garantía de contradecir la prueba presentada en su contra se sustenta en la alegada imposibilidad de ejercer contrainterrogatorio respecto de las coprocesadas que se sometieron a acuerdos de cooperación eficaz y rindieron testimonio anticipado. En mi criterio, este argumento cumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
22. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 4, 5, 8 y 11 cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurren en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
23. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.** De los argumentos del accionante expuestos en los párrafos 4, 5, 8 y 11 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.
24. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 4, 5, 8 y 11 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales.
25. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.**

De la demanda se desprende que el accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 4, 5, 8 y 11 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados. Si bien algunos de los cargos, como los contenidos en los párrafos 5 y 11 hacen referencia a elementos probatorios, los argumentos del accionante no se sustentan en un cuestionamiento a la valoración probatoria realizada por los tribunales de instancia. Al contrario, estos argumentos se sustentan en: la alegada imposibilidad de solicitar diligencias probatorias por el cierre anticipado de la instrucción fiscal (párr. 5) y la supuesta imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción respecto de determinada prueba, es decir los testimonios anticipados de dos coprocesadas (párr. 11).

26. **El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige:** “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
27. **El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece:** “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

28. **El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe:** “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. En su demanda, el accionante afirma que la relevancia constitucional del problema jurídico planteado en su acción extraordinaria de protección radica que la Corte Constitucional podría pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos constitucionales y al principio de oralidad producidas “[...] *a través de los autos de admisión dictados de forma escrita en los recursos extraordinarios de casación que son dictados de tal modo en atención a la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional*”. Por otro lado, el accionante afirma que este caso ofrece una oportunidad para desarrollar “[...] *el contenido de derechos a partir de una sentencia que contiene datos o información fáctica inexistente el (sic) proceso, no aportada por ninguna de las partes dentro del proceso en desmedro del procesado [...] y que devienen de la decisión judicial y que dejan en indefensión insubsanable a un ciudadano cuya libertad personal está en juego*”. También afirma que es un oportunidad para esta Corte establezca si como parte de la garantía de motivación, los jueces de instancia tienen el deber de analizar todas las puebas, en lugar de analizar solo las pruebas de cargo. Adicionalmente, afirma que este caso podría permitir que la Corte Constitucional determine si dentro

de un recurso de casación en materia penal el análisis grupal de los distintos cargos presentados por varios recurrentes vulnera la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, considera el conocimiento de la presente acción permitiría que la Corte Constitucional establezca criterios sobre el derecho a la defensa y la garantía de contradicción de la prueba cuando existen varias personas acusadas dentro de un proceso penal, así como “[...] *establecer los límites que frente al derecho a la defensa de los coacusados tienen [los] testimonios rendidos por quienes tienen suscrito un acuerdo de colaboración eficaz en aras de que se consideren en su favor los beneficios punitivos que se establecen en la norma penal para la aplicación de la pena*”.

29. En mi criterio, a pesar de la justificación sobre la relevancia expuesta en la demanda, no todos los argumentos expuestos en los párrafos 4, 5, 8 y 11 *supra* gozan de relevancia constitucional. Sin embargo, los argumentos expuestos en los párrafos 4, 5 y 11 *supra*, que se refieren a (i) la imposibilidad de sustentar el recurso de casación en audiencia, (ii) al impedimento de solicitar diligencias debido al cierre anticipado de la instrucción fiscal sin que esta actuación sea subsanada por la jueza de garantías penales ni por los tribunales que conocieron los recursos de apelación y casación y (iii) a la imposibilidad de ejercer el conainterrogatorio respecto de los testimonios anticipados; además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, gozan de relevancia constitucional.
30. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por esos tres cargos radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de legalidad adjetivo y sus implicaciones en el derecho a la defensa con relación al trámite de la fase escrita de admisión del recurso de casación creada a partir de la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Dicha relevancia también consiste en que se podrían establecer precedentes constitucionales acerca del alcance de las obligaciones de los jueces de garantías penales con relación a su rol de control jurisdiccional de las actuaciones de la Fiscalía durante la etapa de instrucción y la incidencia de esto en los derechos constitucionales de las personas procesadas. Por otro lado, en mi criterio esta acción también presenta relevancia en tanto permitiría que la Corte Constitucional desarrolle precedentes acerca de la efectiva garantía del derecho a la contradicción con relación a los testimonios de personas coprocesadas. Estimo que estas cuestiones, además, son un asunto de trascendencia nacional por ser aplicables a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

31. En consecuencia, en mi criterio los cargos expuestos en los párrafos 4, 5 y 11 de este voto cumplen con el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: ***“8. Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”***.

4. Objeto

32. De la demanda sección I de la demanda se desprende que el accionante identifica como decisiones impugnadas: (i) el auto que negó el recurso de horizontal respecto de la sentencia de casación, (ii) la sentencia de casación, (iii) la sentencia de apelación, (iv) la sentencia de primera instancia y (vi) *“así como el auto de admisión de la Jueza Daniella Camacho Herold de fecha 3 de enero del 2020”*. Respecto de esta última decisión, a pesar de la denominación *“auto de admisión”*, del resto de la demanda se desprende que la actuación del 3 de enero de 2020 corresponde al auto de llamamiento a juicio, dictado por la referida jueza de garantías penales.
33. Los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como el artículo 58 LOGJCC, establecen que la acción extraordinaria de protección procede contra ***“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*** [énfasis añadido].
34. En consecuencia, considero oportuno precisar que el auto de llamamiento a juicio impugnado por el accionante no es una decisión susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, pues al ser un auto interlocutorio que da paso a la siguiente etapa del proceso penal, no tiene el carácter de definitivo exigido por la Constitución y la LOGJCC. Esto, sin perjuicio de que las otras decisiones impugnadas por el accionante sí son objeto de acción extraordinaria de protección y, por lo tanto, el análisis y conclusión expuestos en este voto es pertinente respecto de dichas decisiones.

5. Conclusión

35. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1903-20-EP presentada por Christian Humebrto Viteri López exclusivamente en lo relativo a (i) la imposibilidad de sustentar el recurso de casación en audiencia, (ii) al impedimento de solicitar diligencias debido

al cierre anticipado de la instrucción fiscal sin que esta actuación sea subsanada por la jueza de garantías penales ni por los tribunales que conocieron los recursos de apelación y casación y (iii) a la imposibilidad de ejercer el contrainterrogatorio respecto de los testimonios anticipados, cuestiones que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN